PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 243/16

H103064922901

JUICIO: TECNO CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ CATA FELIX GERARDO s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N° 243/16

San Miguel de Tucumán, 29 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "TECNO CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ CATA FELIX GERARDO s/ PAGO POR CONSIGNACION" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 10/03/2016 (fs.2/10) se apersonó la letrada Lidia Ester Martorell en carácter de apoderada de la firma Tecno Construcciones SRL, CUIT N°30-63413379-4 con domicilio en Pje. Burmeister N° 2270 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder general para juicios y actuaciones administrativas corriente a fs. 3/4. En tal carácter inició acción de pago por consignación en contra del Sr. Félix Gerardo Cata a fin de que se lo obligue a percibir y/o recibir la suma de $2.806,60 en concepto de haberes correspondientes a la primera quincena del mes de enero de 2016 y el recibo correspondiente, la suma de $1.167,41 en concepto de haberes correspondientes a la segunda quincena del mes de enero de 2016 y el recibo correspondiente, la suma de $11.393,52 en concepto de liquidación final por el distracto notificado mediante carta documento cursada el 28/01/2016 y el recibo correspondiente; así como la certificación de servicios y remuneraciones, las constancias de alta y baja ante la AFIP, y la credencial de Registro Laboral (tarjeta) y nota dirigida al Banco de la Nación Argentina a fin de que aquél pueda percibir la suma de $8.650 depositados en aquella entidad.

En el relato de los hechos precisó que el Sr. Cata ingresó a trabajar bajo las órdenes de su mandante en fecha 10/04/2012 cumpliendo tareas de Ayudante. Adujo que comunicado el despido y puesta a disposición la liquidación final como la libreta de fondo de cese laboral y el resto de la documentación laboral, aquel se negó a recibirla argumentando que no eran esos los importes que le correspondían. Explicó que el demandado, con fecha 19/02/2016, cursó telegrama invocando la categoría de Medio Oficial Armador y reclamando diferencias salariales que no le corresponden, además de agregar que el despido le fue comunicado mientras gozaba de licencia por enfermedad profesional.

Continuó negando que el Sr. Cata se haya encontrado gozando de licencia por enfermedad al momento del despido o haya denunciado algún inconveniente de salud a la ART; negó que haya trabajado horas extras y que su mandante le deba importe alguno por tal concepto así como diferencias salariales.

Aclaró que la relación laboral con el Sr. Cata se encontraba encuadrada en el régimen de Empleo de la Construcción regulado por el CCT N°75/76 y la Ley N° 22250.

Arguyó luego sobre la procedencia del pago por consignación y explicó que la negativa del Sr. Cata no solo surge de su oposición a percibir los importes puestos a su disposición, sino, además, de la posición asumida mediante el telegrama cursado con posterioridad, en el que reclama conceptos y diferencias que no le corresponden.

Para finalizar solicitó la apertura de una cuenta a nombre de los autos del rubro y como perteneciente a este juzgado para la consignación de los importes que el demandado se niega recibir.

En fecha 06/04/2016 (f.16/25) la letrada Martorell acompañó la documentación en respaldo de su pretensión así como el comprobante de pago del depósito judicial efectuado por la suma consignada ($15.367,53) conforme recibo de f. 26.

Paralelamente a la tramitación de los presentes autos, en fecha 09/11/2016 (fs. 2/4 de expte físico, pág. 7/11 de primer cuerpo de expediente digitalizado), se presentó la letrada Marta Elena Rojas en carácter de apoderada del Sr. Gerardo Félix Cata, DNI 11.421.562 con domicilio en B° San Miguel, Mza. M, Lote 9 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en el poder *ad litem* de f.48. En tal carácter inició demanda mediante el Expte. N° 1876/16 contra Tecno Construcciones SRL por la suma de $148.290,86 en concepto de fondo de desempleo, aguinaldo primer semestre, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes con más los adicionales no remunerativos que correspondan y sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323, conforme planilla obrante a f. 44.

Preliminarmente destacó que, por la actividad de la empresa demandada, la relación laboral estaba encuadrada dentro del convenio colectivo de trabajo N°76/75 del personal de la construcción.

Seguidamente adujo que su mandante ingresó a trabajar el 09/04/2012 cumpliendo la función de Medio Oficial Armador Albañil sin estar debidamente registrado. Apuntó que la registración ante AFIP y los organismos pertinentes se dio recién el 27/05/2013, pero en forma incorrecta, puesto que la demandada lo declaró como ayudante cuando se desempeñaba como oficial albañil.

Detalló que su horario laboral se extendía de 7 a 13 h y de 14 a 18 h. Indicó que, cuando comenzó la relación, laboró en la obra del B° Canal Sur -que hoy se conoce como B. Manantial sur- ubicado en el sur de esta capital, siendo el encargado designado por la empresa primero el Sr. Nieto y luego el Sr. Páez.

Continuó diciendo que, en octubre de 2014, el Sr. Cata debía cumplir sus tareas laborales en Villa Quinteros, donde la empresa estaba realizando tareas de construcción de módulos habitacionales. Allí debía permanecer de lunes a viernes y, en algunas ocasiones, de lunes a sábado, debido a la distancia y la falta de transporte, siendo el encargado el Sr. Zelaya.

Advirtió que su mandante debió ser intervenido quirúrgicamente por una hernia en la Clínica Mayo por el Dr. Marengo y un mes después se reincorporó a trabajar en Villa Quinteros, cumpliendo tareas en el horario de 7 a 13 h y de 14 a 18 h.

Sostuvo que en enero de 2016 comenzó a sentir dolores en su espalda por lo que concurrió al médico de la obra social, el Dr. Ávila, quien le prescribió reposo y le

extendió el certificado médico pertinente derivando al Dr. Planas, traumatólogo que le recomendó se hiciera tratar con el Dr. Martín Cruz Videla debido a su problema de salud. Expuso que finalmente lo atendió el Dr. Pablo Agú, médico especialista en columna. Arguyó que los médicos tratantes le recomendaron reposo y le extendieron los certificados médicos pertinentes para justificar las inasistencias.

Alegó sobre la existencia de fraude laboral y calificó la conducta de la accionada como maliciosa y fraudulenta. Acotó que si bien la demandada abonó los días no trabajados, pese a no querer recibir los certificados médicos, no lo hizo por generosa, sino porque ya tenía pensado despedir a su mandante.

Afirmó que cuando se presentó el 20/02/2016 a percibir el salario de la quincena de enero le comunicaron verbalmente que había sido despedido.

El 10/03/2017 (fs. 6/45 de expte físico, pág. 19/93 de expediente digitalizado primer cuerpo), la letrada Rojas acompañó la documentación en respaldo de su pretensión y amplió demanda confeccionando planilla de rubros reclamados. Extendió sus argumentos sobre la mala fe de la accionada y, en ese sentido, precisó aquella no cumplió con la entrega de la libreta de aportes, abonó una suma inferior a lo establecido por el convenio colectivo aplicable, no cumplió con el art. 23 del CCT N°76/75, no le proveyó al Sr. Cata ropa de trabajo, no abonó conforme lo establecido por el art. 40 y 41 en concordancia con el art. 45 de igual convenio en virtud de haber realizado tareas en la localidad de Villa Quinteros, y no abonó el beneficio del art. 52.

En cumplimiento con el art. 55 CPL, manifestó que el Sr. Cata realizó las tareas propias de un medio oficial, tales como arreglo de mampostería, colocación de puertas y ventanas, de azulejos, nivelaba y aplomaba, entre otros. Puntualizó que sus tareas eran de carácter permanente. Aseguró que el actor percibía una remuneración menor a la que le correspondía conforme su categoría y no se cumplía con las normas establecidas para la actividad. Aseveró que la remuneración era percibida en forma quincenal en el Banco Credicoop. Adujo que el Sr. Cata no recibió ningún perfeccionamiento ni capacitación para el desarrollo de sus tareas.

En fecha 13/03/2017 (f. 49) la letrada Rojas acreditó personería y denunció nuevamente como domicilio del Sr. Cata el sito en B° San Miguel Mza. M, Lote 9 de esta ciudad.

Corrido traslado, en fecha 12/05/2017 (fs. 53/63 de expte físico y pág. 109/129 de expte digitalizado primer cuerpo) se presentó el letrado Juan José Martorell en carácter de apoderado de Tecno Construcciones SRL, CUIT N°30-63413379-4, con domicilio en Pje. Burmeister N° 2270 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en el instrumento de poder general para juicios acompañado en esa oportunidad (fs. 56/57, pág. 115/118). Preliminarmente denunció conexidad con el proceso de pago por consignación interpuesto con anterioridad y pidió la acumulación.

Previo a contestar demanda, consideró necesario efectuar una aclaración. Sostuvo que la carta documento cursada con fecha 28/01/2016 mediante la cual se comunicó el despido al Sr. Cata, fue enviada al domicilio de B° San Miguel, Mza. H, Lote 9 de esta ciudad. Aseveró que dicha misiva fue recibida por el Sr. Cata, tal como da cuenta la copia por él acompañada. Agregó que dicho domicilio fue

posteriormente confirmado por el propio Sr. Cata en el TCL de fecha 19/02/2016 en el que consignó como domicilio remitente exactamente el mismo. Advirtió que pese a ello, el domicilio real del actor denunciado en la demanda y que consta en el poder *ad litem* no es el mismo, pues en lugar de Mza. H se consignó Mza. M. Entendió que esa circunstancia pudo ser la que frustró los reiterados intentos por notificar al Sr. Cata del juicio de pago por consignación iniciado en su contra, por lo que su mandante deslinda cualquier tipo de responsabilidad al respecto.

Luego de una negativa general y particular de los hechos esgrimidos por el actor ofreció su versión. Señaló que el actor es inconsistente en su demanda puesto que si bien explica que habría comenzado a prestar servicios en fecha 09/04/2012, en el TCL cursado el 19/02/2016 consigna como fecha de ingreso el día 10/04/2012. Además indicó que en la planilla de rubros reclamados aquél consignó como fecha de ingreso el día 27/05/2013, fecha en la que fue registrado por su mandante.

Negó expresamente la categoría denunciada y que le corresponda el pago de diferencias salariales y horas extras.

Adujo que el Sr. Cata pretende demostrar que se lo habría despedido por problemas de salud cuando ello no es cierto. Aseguró que mediante CD del 28/01/2016 se le comunicó que se prescindiría de sus servicios poniendo a disposición los haberes devengados, fondo de cese laboral y certificación de servicios. Advirtió que el actor, acusando recibo del despido comunicado mediante TCL cursado en fecha 19/02/2016, maliciosamente denunció errónea registración, reclamó diferencias salariales y haberes hasta la fecha del alta médica por supuestos problemas de salud.

Aseveró que el Sr. Cata nunca puso en conocimiento de su mandante los problemas de salud que supuestamente padecía y, para justificar tal omisión, se limitó a explicar que su poderdante se habría negado a recibir los certificados médicos, circunstancia que podría haberla comunicado vía telegrama colacionado. Aseguró que el despido de ningún modo respondió a la intención de la empresa de liberarse de un empleado, sino a las particularidades propias de la industria de la construcción debido a una sensible disminución de las obras de su mandante.

Explicó que el actor ingresó a trabajar el 27/05/2013 tal como se encuentra registrado. Afirmó que el salario de la actividad se liquida en forma quincenal e incluso la escala salarial está fijada en horas. Finalmente impugnó planilla y en esa instancia resaltó que el Sr. Cata incurrió en otra contradicción pues el salario que utiliza de base para calcular el rubro 1 es el que corresponde a la categoría de Ayudante, mientras que el rubro 2 lo hizo sobre el salario que corresponde a un trabajador de la categoría Medio Oficial.

En fecha 27/11/2017 (f. 91, pág. 187) se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Citadas las partes a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, compareció el actor junto a la letrada Marta Elena Rojas según se dejó constancia en acta de fecha 18/04/2018 (f.108). En consecuencia, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 07/06/2019 (f. 408) Secretaría Actuaria informó a tenor de lo establecido en el art. 101 del CPL. La parte actora ofreció ocho cuadernos de

prueba: 1) Documental: producida (fs.113 a fs.115). 2) Informativa: Parcialmente Producida (fs.116 a fs.168). 3) Exhibición: Producida (fs.169 a fs.219). 4) Pericial Contable: Producida (fs.220 a fs.259). 5) Testimonial / Reconocimiento: Producida (fs.260 a fs.294). 6) Testimonial / Reconocimiento: Producida (fs.295 a fs.306). 7) Testimonial / Reconocimiento: Sin Producir (fs.307 a fs.342). 8) Testimonial / Reconocimiento: Sin Producir (fs.343 a fs.385). La parte demandada ofreció cinco: 1) Documental: Producida (fs.386 a fs.388). 2) Informativa: Sin Producir (fs.389 a fs. 393). 3) Informativa: Sin Producir (fs.394 a fs.398). 4) Informativa: Sin Producir (fs. 399 a fs.403). 5) Informativa: Sin Producir (fs.404 a fs.407).

El 21/06/2019 (fs. 412/413) presentó su alegato la parte actora y la demandada el 26/06/2019 (fs. 416/418).

Finalmente, el 01/07/2019 (f. 420) se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Por otro lado, encontrándose el proceso de pago por consignación iniciado por la firma empleadora en estado de resolución, advirtió este magistrado que no se había proveído el pedido de acumulación de los autos "Tecno Construcciones S.R.L vs. Cata Gerardo Félix s/ pago por consignación. Expte N° 243/16". En su mérito, sustanciada que fuera la pretensión, se dictó sentencia interlocutoria en fecha 18/09/2020 ordenándose la acumulación peticionada por lo fundamentos allí expuestos.

Concretada la acumulación física del Expte N°1876/16 al Expte N°243/16, en fecha 01/09/2022 se presentó el Sr. Cata constituyendo domicilio procesal en el casillero de su letrada patrocinante, María Dolores Palavecino. Acompañado poder *ad litem*, mediante providencia del 01/06/2023 se tuvo por apersonada a la letrada Palavecino en carácter de apoderada del Sr. Cata y se imprimió a la presente causa el trámite sumarísimo.

Corrido traslado, en fecha 04/08/2023 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 106 del CPL. La letrada apoderada del actor contestó demanda en forma verbal en ese mismo acto rechazando el pago por consignación, manifestando que la firma actora cometió un error fundamental puesto que comunicó el despido directo en un domicilio que no es el real de su mandante según surge de la carta documento del 28/01/2016 que esa parte acompañó. Expuso que en prueba de esa circunstancia la propia demandada al contestar la demanda iniciada en el proceso de cobro de pesos indicó que no se le había notificado al Sr. Cata del juicio abierto en los presentes autos. Aseguró que por ese motivo Tecno Construcciones SRL está en mora, puesto que no indicó el domicilio correcto y no manifestó que el Sr. Cata estaba cursando licencia por enfermedad. Agregó que el importe del pago por consignación no se condice con lo que corresponde abonar. Para culminar ofreció prueba documental y pericial.

En idéntica oportunidad se abrió la causa a prueba y se proveyó las pruebas ofrecidas.

Encontrándose vencido el término probatorio en la presente causa, en fecha 04/12/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, cabe declarar reconocida la relación laboral que existió entre el Sr. Félix Gerardo Cata y la firma Tecno Construcciones SRL.

Por consiguiente, conforme lo establecido en el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio y, teniendo en cuenta la acción iniciada y el trámite impreso a la misma en virtud de lo prescripto por el art. 106 del CPL, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde me expida son: 1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada laboral, tareas y categoría, remuneración percibida y devengada. 2) El despido y su justificación. 3) Procedencia de los rubros reclamados en el proceso de cobro de pesos y del pago por consignación efectuado por la firma Tecno Construcciones SRL a favor del Sr. Félix Gerardo Cata. 4) Intereses. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto se tendrá en consideración las disposiciones de la Ley Nº 22250 que establece el régimen legal para el personal de la industria de la construcción y su decreto reglamentario, así como las disposiciones del CCT N°76/75. También se aplicará supletoriamente (conf. art. 35 de la Ley Nº 22250), en lo que fuere pertinente, la Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION: Extremos de la relación laboral

Fecha de ingreso

El Sr. Cata señaló en su escrito inicial en el proceso de cobro de pesos -en el relato de los hechos- que ingresó a laborar para la firma empleadora el 09/04/2012. Sin embargo, al confeccionar planilla de rubros reclamados consignó como fecha de inicio de la relación laboral el 27/05/2013. Asimismo, al contestar demanda en la audiencia del art. 106 CPL en mérito a la acción de pago por consignación iniciada por la empleadora, no ofreció su versión al respecto. Por su parte, Tecno Construcciones sostuvo al responder demanda en el proceso de cobro de pesos, que la real fecha de ingreso del actor fue el 27/05/2013 tal como se encontraba registrado, mientras que en la demanda del pago por consignación señaló como fecha de inicio, el 10/04/2012.

En lo atinente a este punto, lo cierto es que de acuerdo con lo ya sentado por la jurisprudencia local (cf. CAT Sala 4, sent. nº 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. nº 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. nº del 29/12/16, entre otras), para acreditar la real fecha de ingreso no basta la mera afirmación del trabajador, sino que es necesaria una prueba positiva y terminante que aporte dicho dato.

Analizada la prueba documental aportada contamos con los recibos de sueldo acompañados por el actor (fs. 13/39) en donde se detalla como fecha de alta el 22/05/2013. Igual fecha surge del informe de AFIP del 05/02/2019 (CPA N°2, pág. 343 del primer cuerpo del Expte N°1876/16 digitalizado), puesto que si bien en la nota de elevación se expresa que la fecha de alta del Sr. Cata bajo relación de dependencia de Tecno Construcciones SRL fue el 22/06/2013, del reflejo de datos registrales de altas y bajas, acompañado junto a ese informe, se desprende que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 22/05/2013 y en el reporte de aportes y contribuciones a la Seguridad Social -que también forma parte de la documentación que se acompañó con aquél-, se registran aportes desde el mes de mayo de 2013.

Ergo, evidentemente se debió a un error involuntario lo consignado en la nota de elevación y el informante quiso expresar 22/05/2013 y no 22/06/2013.

En su mérito, no existiendo prueba alguna que acredite que el ingreso del accionante fue en la fecha por él denunciada al iniciar demanda por cobro de pesos, esto es, el 09/04/2012 y teniendo en cuenta que el propio empleador denunció al consignar la documental una fecha anterior (10/04/2012) a la declarada ante AFIP (22/05/2013) y en los recibos de haberes (27/05/2013), considero que la relación laboral entre las partes tuvo su inicio el **10/04/2012,** pues surge del expreso reconocimiento de la propia empleadora y no existe prueba que confirme la versión del trabajador, respecto de que su ingreso hubiera sido un día antes al mencionado en último término**.** Así lo declaro.

Tareas y categoría profesional

El Sr. Cata denunció que ingresó a laborar cumpliendo la función de "Medio Oficial Armador Albañil" sin estar debidamente registrado y luego el 27/05/2013, se lo registró ante AFIP y los organismos pertinentes de forma incorrecta puesto que, según adujo, se desempeñaba como "Oficial Albañil" y no como "Ayudante" (pág. 8 expediente digitalizado primer cuerpo). Seguidamente, en forma confusa, en la página 9 del primer cuerpo digitalizado del Expte N° 1876/16, indicó que la especialidad de su mandante era la de "Medio Oficial Armador" y detalló que ello está consignado en la libreta de aportes. A continuación, al ampliar demanda en el escrito de fecha 10/03/2017 (fs. 6/45, pág. 90 primer cuerpo digitalizado del Expte N° 1876/16), en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 55 inc. c del CPL denunció que su mandante realizó a favor de la parte empleadora tareas propias de un "Medio Oficial", tales como arreglo de mampostería, colocación de puertas y ventanas, de azulejos, nivelaba y aplomaba, entre otros. Cabe acotar que al confeccionar planilla de rubros precisó que su categoría era la de "Medio Oficial según libreta". Frente a esta posición, la parte demandada al contestar demanda en el proceso de cobro de pesos no ofreció su versión respecto de las tareas específicas que realizaba el actor y simplemente al interponer acción por pago por consignación, aseveró que aquél siempre cumplió las tareas correspondientes a la categoría "Ayudante".

Sin perjuicio de la falta de claridad por parte del Sr. Cata al formular demanda en cuanto a la categoría profesional que según su posición debió detentar, debo advertir en primer lugar que, siendo que la parte empleadora no ofreció una versión completa y acabada respecto de las tareas desarrolladas por el trabajador, es justo tener por reconocidas las declaradas por aquél (cf. art. 60 del CPL). Ergo, tengo por reconocido que el actor hacía **arreglos de mampostería, colocaba puertas y ventanas y azulejos, nivelaba y aplomaba.**

Circunscripto lo anterior, procede precisar que la discusión de las partes versa precisamente sobre la categoría profesional que le correspondía revestir al Sr. Cata y esta situación nos obliga a remitirnos a lo dispuesto por el convenio colectivo aplicable a la actividad.

Así pues entonces, conforme el art. 5 el "**Medio Oficial Albañil"** es "El capacitado para ejecutar trabajos de: mampostería gruesa, contrapisos y revoques gruesos", mientras que el "**Oficial Albañil**" es el personal "capacitado para nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y

contrapiso, ejecutar fajas de revoques, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general…". Por su parte, el "**Ayudante"** es "El capacitado para hacer tareas generales no especializadas".

Por lo expuesto, siendo que se tuvo por reconocidas las tareas denunciadas por el Sr Cata, considero que la categoría que debió detentar era la de Oficial Albañil, puesto que las tareas de mampostería, colocación, nivelación y aplomo son propias de esa calificación profesional según lo previsto convencionalmente. Así lo declaro.

Jornada Laboral

Preliminarmente, debo advertir que considero que el Sr. Cata no dio una versión clara, completa y suficiente respecto de la jornada laboral cumplida y se refirió en este sentido, únicamente al horario que debía cumplir (7 a 13 h y 14 a 18 h). Sin embargo, Tecno Construcciones SRL, tampoco lo hizo.

Frente a esta situación se genera una presunción favorable al Sr. Cata sobre la jornada denunciada en el libelo inicial del proceso de cobro de pesos, presunción que admite prueba en contrario, por lo que se torna necesario evaluar si existen elementos que desvirtúen la consecuencia legal (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sentencia nro. 330 del 20/04/2006 entre otros). Sin embargo, es necesario aclarar que esta presunción solo resulta aplicable para establecer los extremos normales de la relación laboral y no los extraordinarios. Ello por cuanto, así como la demostración de una relación laboral no registrada, la percepción de remuneraciones "en negro", o la fecha de ingreso anterior a la registrada, requieren de prueba asertiva -por ser condiciones laborales anormales- cabe la aplicación analógica de este criterio ante la necesidad de demostración del cumplimiento de jornada extraordinaria de labor (CSJT, "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos SH s/ despido-ordinario", Sent. N° 975 del 14/12/2011), como ocurre en el caso traído a estudio.

Sin perjuicio de ello, es oportuno destacar que en el TCL de fecha 19/02/2016, reconocido por el actor en la audiencia del art. 106 del CPL en el marco del proceso de pago por consignación, aquél denunció que cumplía sus tareas laborales de lunes a viernes de 7 a 13 y de 14 a 18 h. Además, en el escrito de inicio de demanda por cobro de pesos -más allá de la referencia a la jornada laboral solo respecto del horario- deslizó que, en octubre de 2014, debía cumplir sus tareas laborales en Villa Quinteros de lunes a viernes y en algunas ocasiones de lunes a sábado, circunstancia que no fue negada expresamente por la demandada.

Así pues entonces, considero que el déficit de fundamentación incurrida por Tecno Construcciones SRL constituye un incumplimiento de la carga procesal del art. 60 del CPL, según la cual, al contestar la demanda por cobro de pesos debía proporcionar una versión adecuada de los hechos. En efecto, en el marco de un litigio, no basta la mera negativa de todos los hechos y de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte actora, sino que el demandado debe abonar su versión, de manera clara y precisa, explicando cuál es el fundamento de la sinrazón de las pretensiones expuestas en la demanda y suministrar al sentenciante los antecedentes de su conocimiento y elementos en su poder. Puntualmente es claro que, tratándose de la parte empleadora, en ejercicio de sus potestades de organización establecía los procedimientos y las modalidades de ejecución de las

tareas (art. 67 de la LCT), es decir, se encontraba en condiciones de indicar con detalle y precisión de qué modo el Sr. Cata cumplía la labor encomendada.

Ahora bien, debo considerar también que la parte empleadora, al momento de exhibir la documentación requerida por el Sr. Cata en el ofrecimiento probatorio del CPA N°3 del Expte N°1876/16, no presentó la planilla de asistencia requerida. Al respecto, cabe tener en consideración que por el art. 15 del CCT N°76/75 aplicable al caso de autos, los empleadores deben proveer en forma obligatoria a los obreros *"tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias".* En efecto, también prescribe la misma normativa que el tarjetero debe ser colocado en un lugar visible, *"para que el obrero pueda colocar su tarjeta al iniciar las tareas y retirarla a la finalización de la misma".* Por lo mismo, el incumplimiento de la carga procesal de Tecno Construcciones SRL, la existencia de una obligación convencional de llevar un registro de las horas ordinarias y extraordinarias cumplidas por el trabajador y la omisión de exhibir dicha documentación laboral ante el requerimiento judicial, torna aplicable la presunción *iuris tamtum* contenida en el art. 55 de la LCT a favor de las afirmaciones del Sr. Cata sobre los datos que debían constar en tales asientos, y consecuentemente, invierte la carga de la prueba, siendo el empleador el que debía probar que la jornada cumplida por el Sr. Cata no era la denunciada por él. Sumado a ello, de los recibos de haberes del trabajador -los que tengo por reconocidos (cf. art. 60 del CPL)- surge que habitualmente se abonaba al Sr. Cata un básico por horas normales y un básico por horas cumplidas en días feriados y claramente, si bien estas ultimas no son horas extraordinarias propiamente dichas, al igual que estas responden a una prestación totalmente excepcional y ajena al normal desenvolvimiento del contrato individual de trabajo. Véase por ejemplo en los recibos otorgados por la primera quincena del mes de enero, julio y octubre de 2014, la primera y la segunda de marzo, abril, mayo, julio y diciembre de igual año, la segunda quincena de junio, agosto, septiembre y noviembre también del año 2014, entre otros correspondientes al año 2015 con igual frecuencia (a veces en ambas quincenas y otras solo una) y el correspondiente a la primera quincena de enero de 2016 adjuntado por el propio empleador al momento de interponer demanda por consignación de pago. Esta solución fue receptada por la jurisprudencia en un caso de análogas características donde existía una obligación convencional de llevar un control horario por parte del empleador. Así entonces, la Cámara del Trabajo, Sala 5 en los autos "Fernández Marcelo Agustín c/Solorzano Victoria Isabel s/cobro de pesos" (Sent. N°41 del 19/03/2013) se pronunció del siguiente modo: "En virtud de que la patronal no adjuntó las tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias (art. 15 CCT 76/75) que fuera intimada a exhibir en el cuaderno de prueba … del actor, habiendo justificado ello en que "se encuentran extraviadas o bien fueron extraídas", extremo que no se acreditó, procede la presunción del art. 91 CPL, teniendo por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en ellas (art. 61 CPL). Así lo resolvió nuestro máximo tribunal en la causa caratulada "Lobo Gustavo Javier vs. Atilu Servicios S.R.L. s/ indemnizaciones". "Es principio indiscutido que las horas extras deben ser acreditadas por quien las invoca, máxime cuando el accionado las ha negado en el

responde. Sin embargo, en el sub examine, ante la expresa exigencia del Anexo “A”, artículo 5), inciso g) reglamento general del trabajo, del CC N° 391/75 de llevar obligatoriamente planillas de control de horario y la intimación judicial de exhibir documentación a tenor del artículo 91 del CPT, bajo las prevenciones de los artículos 61 del mismo texto legal y 55 LCT, en suma, la existencia de una obligación convencionalmente establecida, y la falta de exhibición de dicha documentación laboral a requerimiento judicial, legitiman la solución dada por el tribunal. Las circunstancias fácticas descriptas, amén de pedido expreso de la actora, ameritaban, como correctamente lo decidió el tribunal, que la sentencia en recurso se hiciera cargo de la aplicación al caso del apercibimiento dispuesto por el artículo 91, segundo párrafo del CPT, (ésta norma alude a la exhibición de documentación distinta a la exigida por los artículos 52 y 54 de la LCT), disponiendo entonces el ficto reconocimiento de los hechos al tener por ciertas las afirmaciones del trabajador que debían constar en tales documentos. Paralelamente, tratándose las planillas de control de horarios de documentación laboral exigida por el convenio colectivo de la actividad (artículo 54 LCT), la falta de exhibición a requerimiento judicial de dichas planillas, torna aplicable la presunción legal contenida en el artículo 55 según la cual tal conducta se reputará como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos. Ello importa la inversión de la carga de la prueba. Tratándose de una presunción iuris tantum, el único modo de desbaratarla era mediante prueba en contrario del empleador, lo que no aconteció en la especie”. (Sentencia: 612 del 27/07/2005). Idéntica doctrina fue sentada en la causa caratulada “Pesa Roberto León vs. Petronorte S.A. s/ Cobro de pesos” (sentencia n° 225 del 8.4.06 de la CSJT) y así lo resolvió también ésta sala de la Cámara del Trabajo en los autos “Canseco Marcelo Sebastián vs. Derrudder Hnos. S.R.L. s/ Cobros” (sentencia n°64 del 29.4.10)”.

En consecuencia, por lo expuesto, considerando por una lado, la falta de versión por parte de la accionada en su responde y la falta de acreditación por parte de la firma empleadora en contra de la jornada denunciada por el trabajador por efecto de la inversión de la carga probatoria producida ante la falta de exhibición del tarjetero exigido por el art. 15 del CCT N°76/75 en virtud del requerimiento judicial de las planillas de asistencia, y teniendo en cuenta por otro lado, y a mayor abundamiento, que de los recibos de haberes que constan en la causa con registro de pago surge que aquella firma no solo abonada horas normales de labor, sino también horas trabajadas en días feriados, esto es, por prestaciones excepcionales al igual que lo son las horas extras, estimo justo tener por cierto que el Sr. Cata se desempeñó de **lunes a viernes de 7 a 13 h y de 14 a 18 h** (cf. art. 60 CPL), superando de este modo, la jornada máxima legal en 6 horas semanales, ya que según el art. 11 del CCT N°76/75 la jornada máxima semanal no podrá exceder de 44 horas semanales. Así lo declaro.

Lugar de trabajo

Como vimos, el Sr. Cata denunció que se desempeñó primero en el **Barrio Canal Sur y luego en Villa Quinteros**. La empresa empleadora por su parte, no ofreció su versión al respecto.

En su mérito, corresponde tener por cierta la versión del trabajador en cuanto al ámbito de desempeño de su labor (conf. art. 60 CPL). Así lo declaro. _

Remuneración percibida y devengada

El Sr. Cata, en la demanda de cobro de pesos, se limitó a expresar que percibía una remuneración inferior a la que correspondía y lo hacía en forma quincenal. Sin embargo, al confeccionar planilla de diferencias salariales, denunció como haber percibido en el mes de diciembre de 2016, la suma de $4.687,24. La demandada, no ofreció una versión acabada al respecto ni al interponer demanda por pago por consignación ni al contestar la demanda por cobro de pesos.

Ahora bien, según recibo de sueldo de la primera y segunda quincena de diciembre de 2015 (fs. 38/39), acompañado por el Sr. Cata, la remuneración percibida a ese tiempo ascendió a $38,42 por hora.

En consecuencia, siendo que aquél comprobante no fue desconocido expresamente por la parte empleadora, estimo justo tener por reconocido (cf. art. 60 del CPL) que la remuneración percibida al tiempo del despido ascendió a $38,42 por hora tal como se detalló en el comprobante antes citado.

Con relación a la remuneración devengada, atento lo decidido con respecto a la categoría profesional que debió detentar el Sr. Cata de acuerdo a las tareas desarrolladas, el básico por hora devengado al momento de finalizar la relación laboral era de $45,39 para las horas normales de labor y con recargo del 50% para las horas extraordinarias decididas en el parágrafo precedente (cf. art. 201 LCT de aplicación supletoria), según la escala salarial que consta en la página web www.uocra.org, a la que remite el informe de UOCRA agregado en fecha 04/07/2018 en el CPA N°2 (f.135, pág. 279 de expte 1876/16 primer cuerpo digitalizado), la que coincide con la establecida en la resolución ST 726 del 28/05/2015 publicada en el BORA el 10/08/2015. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

El despido y su justificación

El Sr. Cata planteó, al responder demanda en la audiencia prescripta por el art. 106 del CPL, que no recibió nunca la carta documento (CD656996835) de fecha 28/01/2016 puesto que fue enviada a un domicilio que no es el real suyo. Además, no reconoció la recepción, al momento de exhibírsele el instrumento para su reconocimiento. Asimismo, habiéndose librado oficio al correo para poder dirimir la cuestión, dicha entidad no pudo informar al respecto por tratarse de documentación mayor a 5 años.

Pese a lo expuesto, no puedo soslayar que en la misma oportunidad el Sr. Cata reconoció su firma en el TCL de fecha 19/02/2016 y en esa misiva, se puede constatar que consignó como domicilio remitente el mismo que figura en la carta documento que desconoció. Además, y esto no es menor, de su contenido se desprende que efectivamente recibió la carta documento por la que la empleadora puso fin a la relación laboral. En efecto, se expresó del siguiente modo: *“INTIMO a Ud, en virtud del despido sin causa comunicado mediante carta documento 656996835, aun cuando me encontraba bajo licencia por enfermedad profesional, para que en el plazo de 48 hs me haga efectivo el pago de los siguientes rubros:…”*

En consecuencia, cabe tener por acreditada la recepción de la misiva de despido enviada por la empresa Tecno Construcciones SRL y extinguida la relación laboral en mérito a esa postal. Asimismo, ante la orfandad probatoria respecto de la fecha de efectiva recepción, corresponde tenerla por recibida en la misma fecha de su envío conforme el sello postal impreso, esto es, el **28/01/2016**, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, "Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Hèctor Fernando s/cobro de pesos, sent Nº 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, "Gonzalez, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. Nº 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro.

Establecido lo anterior, resta expedirme sobre la justificación del despido, atento a que el Sr. Cata sostuvo que la demandada pergeñó un plan para despedirlo sin reconocerle la enfermedad que cursaba. Dijo que no le quería recibir los certificados e igualmente le abonó el mes de enero de 2016, no por generosa, sino porque tenía pensado despedirlo.

Al respecto debo decir, que la argumentación esgrimida por el accionante en la demanda de cobro de pesos (bajo el título "Distracto Laboral", tercer párrafo, pág. 10 del primer cuerpo del expediente digitalizado) no resulta de utilidad en este caso en particular puesto que la actividad de la firma Tecno Construcciones SRL y la labor del Sr. Cata se encuentran receptadas dentro de la preceptiva de la Ley N° 22250, cuyo art. 15, ssgtes. y cctes. establecen un sistema que se llama "Fondo de Desempleo" -hoy Fondo de Cese Laboral-, y que expresamente reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la LCT. En ningún caso se trata lo justificado o injustificado del despido instado en el presente caso, dado que habilita al trabajador a disponer del llamado fondo de cese laboral al cesar la relación de empleo. Para ello, lo único que exige la normativa aplicable es que la parte que resuelva rescindir el contrato comunique a la otra su decisión en forma fehaciente (cf. art. 17 1° párr. de la Ley N° 22250; y, en concordancia, los arts. 20, 23, 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que Reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe que "El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo cualquiera fuere la causa del cese de la relación laboral").

En efecto, si bien el estatuto se aparta del clásico concepto de estabilidad relativa impropia de la LCT facilitando en realidad la extinción, no por ello desprotege al trabajador contra el despido arbitrario conforme lo contempla el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues al mismo tiempo otorga un medio eficaz para que no le falte la obtención rápida y oportuna del resarcimiento que le corresponda por la ruptura.

Por otro lado, el empleador, que no puede asegurar estabilidad, ve convertida su obligación indemnizatoria en el pago de una compensación previsible y posible, que incluso puede calcular fácilmente en sus costos.

Ello acontece al suplantar el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT (arts. 232 y 245), que en dicho sistema corresponden sólo en caso de despido incausado. En el estatuto, el exclusivo sistema de extinción del contrato de trabajo impide que ello se distinga y, en consecuencia, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la

compensación plasmada en el fondo de cese laboral.

En mérito a lo desarrollado precedentemente, considero abstracto introducirme en el tratamiento del motivo por el que la parte empleadora dispuso el cese de la relación laboral como pretende el Sr. Cata, puesto que incluso dicha decisión no podría considerarse como una conducta temeraria y maliciosa en su contra -según lo manifestado en el libelo introductorio del proceso de cobro de pesos en el acápite titulado "Fraude Laboral", apartado 4- atento lo expuesto precedentemente. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

1. Procedencia del pago por consignación

Como primera medida, cabe establecer que el presente proceso abordó un juicio sumarísimo que tiene por objeto resolver la procedencia misma del pago por consignación instado por la firma empleadora, Tecno Construcciones SRL.

Al respecto es pertinente recordar que el pago por consignación es el mecanismo establecido por la ley para que el deudor pueda liberarse de su obligación de pago siempre que concurran alguna de las siguientes causas, según lo establece el art. 904 del CCCN: a) el acreedor fue constituido en mora, b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor, c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable. De todas estas circunstancias, la señalada en el apartado b, claramente y sin necesidad de un estudio más profundo, no se presenta en esta causa ya que el acreedor está perfectamente identificado. Sin perjuicio de ello y, en adelanto de mi decisión, me encuentro en condiciones de afirmar que ninguna de las otras situaciones mencionadas está debidamente acreditada en la presente causa para la procedencia de la acción analizada.

Reconocida doctrina, hace depender la validez del pago por consignación del respeto a los principios que gobiernan el pago. De hecho, en lo que atañe al monto de la prestación que el demandante debe consignar, éste debe ser idéntico al prometido, es decir, íntegro y completo. (Wayar Ernesto C., El pago por consignación y la mora del acreedor, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 179 y CSJT, Sentencia del 12/04/2016, "Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Pago por consignación").

Al respecto, el art. 867 del CCCN establece expresamente que el pago debe reunir los requisitos de **identidad, integridad, puntualidad y localización**. La identidad implica que el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida (cf. art. 868 CCCN). La integridad por su parte, indica que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales y, en este sentido, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses (cf. art. 869/870 CCCN). En cuanto a las condiciones del tiempo del pago y su lugar, están regulados por los arts. 871 a 874 del CCCN, a los que me remito en función de la brevedad.

Ahora bien, en lo referido a la constitución en mora del acreedor, es necesario puntualizar que en este tipo de procesos en general la prueba debe recaer no en la mera intención de pagar, sino concretamente en el hecho de que se ha ofrecido el pago -mediante ofertas serias- y que el acreedor rechazó su ofrecimiento. Dicho

rechazo puede ser acreditado por cualquier clase de medios, incluidas presunciones. Así, cuando el deudor resulta coartado en el ejercicio de su derecho a pagar está autorizado a recurrir a la consignación judicial como forma de pago excepcional. En igual línea, en lo que respecta al contrato de trabajo en particular, la jurisprudencia es unánime al afirmar que la sola puesta a disposición de la liquidación final resulta insuficiente y la posibilidad de que el trabajador incurra en mora por no concurrir a la sede patronal a recibir las remuneraciones adeudadas debe interpretarse a la luz del principio protectorio y de lo normado respecto de la consignación sin que pueda establecerse una regla general para el análisis de estos casos (Sala 2 28/09/1999 "Orrego Gerardo v, Rivera Bernardino). (cf. Cám. Del Trab., Sala 1, *"Lazarte Héctor Rolando c/Luque Emilio s/indemnización"*, sentencia nº 145 del 20/05/2014).

La carga de la prueba, en el caso de autos, pesa sobre la empresa empleadora deudora que debe acreditar que su parte ofreció el **pago completo** al trabajador y éste lo rechazó injustificadamente. Eso significa que la oferta debe ser: a) un acto real, no un ofrecimiento verbal o telegráfico pues por ese medio el acreedor no puede disponer al instante del objeto de la prestación (Wayar, E., ob. cit. p.153); b) el pago debe ser puesto a disposición en tiempo oportuno (Cazeaux P y Trigo Represas F, Compendio de Derecho de las Obligaciones, Platense, La Plata, 1994, p.103); c) el pago debe corresponder exactamente con la obligación debida (ibidem); d) el acreedor debe rehusarse injustificadamente a aceptarlo, es decir que exista mora en el cobro (Colmo, Alfredo, De las obligaciones en general, Abeledo Perrot, Bs. As. 1961, p. 435). (cf. Cámara del Trabajo Sala III, *"Obraplus SA c/Acosta Andrés Alfredo s/pago por consignación"*, sentencia del 28/09/2017).

Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, de la prueba aportada a la presente causa, en relación estricta con el pago por consignación, se puede observar que si bien se puede considerar que Tecno Construcciones SRL puso formalmente en mora al Sr. Cata mediante carta documento de fecha 28/01/2016 (CD Nº 656996835) -en la que le comunicó no solo que prescindía de sus servicios, sino que además puso a su disposición haberes, fondo de cese laboral y certificación de servicios-, siendo dicha oferta rechazada mediante TCL del 19/02/2016, se evidencia que el pago efectuado no solo no incluyó intereses, sino que además se le abonó de menos y, por lo tanto, no es un pago íntegro.

En efecto, en primer lugar -sin ánimo de entrar a analizar cuestiones sobre las que no me corresponde decidir en cuanto al objeto de reclamo del pago por consignación decidido por la parte empleadora-, resulta pertinente resaltar que una de las razones por la que el Sr. Cata no concurrió a percibir la liquidación ofrecida, fue que consideró que dicho pago no era completo, motivado en que aquél no incluía las diferencias de haberes y de fondo de cese laboral e indemnizaciones reclamadas en su demanda por cobro de pesos. En este sentido, es clave considerar que mientras Tecno Construcciones toma como sueldo básico para liquidar los haberes de enero de 2016, las vacaciones proporcionales y el SAC proporcional, el correspondiente a la categoría "Ayudante", al Sr. Cata le correspondía una categoría superior, la que quedó establecida en la cuestión que precede ("Oficial Albañil). En ese orden de ideas, se advierte que el trabajador no

estaba correctamente registrado de acuerdo a las tareas por él desempeñadas y lo establecido por el convenio colectivo aplicable a la actividad -conforme se decidió precedentemente-, de modo que las sumas percibidas durante toda la relación laboral, las aportadas al fondo de cese laboral y, especialmente, la ofrecida como haberes de enero de 2016 y liquidación final, eran inferiores a las que correspondían según la jornada y las escalas salariales vigentes. Asimismo, y sin ánimo de adelantarme a la decisión respecto de la totalidad de los rubros reclamados en la demanda por cobro de pesos, cabe agregar que incluso, se observa a partir de los recibos de haberes acompañados por el actor y los incorporados por la empresa empleadora que, durante toda la relación laboral, no se le abonó al Sr. Cata los adicionales previstos convencionalmente en los arts. 35 y 52 del CCT N°76/75. En consecuencia, la suma consignada no contempla efectivamente las diferencias de haberes generada por las circunstancias antes descriptas.

Por otra parte, véase también que el pago ofrecido no fue íntegro, puesto que, como se dijo, no incluyó intereses desde que fueron devengadas las sumas adeudadas hasta su efectivo pago. Y en esa misma dirección cabe también considerar que no se trató de un pago oportuno. En efecto, las sumas consignadas por la empresa empleadora, recién fueron depositadas y puestas a disposición del trabajador en fecha 05/04/2016 en la cuenta abierta en el Banco Macro SA a nombre de los autos del rubro y como perteneciente a este Juzgado, según da cuenta el comprobante de depósito glosado a f. 24 (pág. 49/50 del expediente digitalizado), más no como se detalla en los recibos de haberes que constan a fs. 18/20 (pág. 37/42 de expediente digitalizado) en el Banco Credicoop el 27/01/2016 (en concepto de liquidación final), el 20/01/2016 (en concepto de haberes primera quincena de enero 2016) y el 05/02/2016 (en concepto de haberes segunda quincena de enero de 2016). Adviértase que la parte empleadora pudo consignar las sumas ofrecidas en la cuenta sueldo del Sr. Cata en el Banco Credicoop, como lo hacía habitualmente -según se desprende de los recibos de sueldo que constan en el expediente y lo manifestado por el actor en el libelo inicial, circunstancia que no fue negada por la parte empleadora-, y sin embargo, no lo hizo. Ergo, me encuentro en condiciones de aseverar que no había una real imposibilidad de pago, más allá de la negativa del trabajador expresada mediante la comunicación telegráfica antes referida. Consecuentemente, si efectuamos una simple cuenta -a modo de ejemplo y sin perjuicio de las diferencias salariales devengadas según lo expuesto anteriormente-, tomando como base el monto total depositado en concepto de haberes del mes de enero de 2016 y liquidación final ($15.367,53) -el que se ajusta a lo que surge de los recibos de sueldo acompañados-, desde el día siguiente al vencimiento del cuarto día hábil contados a partir de la fecha del distracto (cfr. arts. 126 y 128 LCT), es decir, desde el día 04/02/2016 hasta el 13/12/2022 (fecha en la que por escrito el Sr. Cata manifestó haber tomado conocimiento de los fondos depositados a su favor y que se encuentran en plazo fijo solicitando un informe de los mismos), la suma total adeudada por esos rubros al menos, calculando intereses según la tasa activa del Banco Nación asciende a $59.308,37. Incluso contabilizando los intereses hasta la fecha de depósito (05/04/2016), según comprobante que consta a f. 24 (pág. 29/30 del pdf de expte digitalizado),

actualizado con intereses nos da un resultado superior ($16.179,55), al efectivamente consignado.

A mayor abundamiento, es necesario advertir que la documentación consignada tampoco cumple con los requisitos de identidad e integridad para que el pago por consignación sea eficaz. En efecto, la fecha de ingreso registrada como inicio de la relación laboral (22/05/2013) no es la definida en la primera cuestión, así como tampoco lo es la fecha de finalización de la relación laboral definida (28/01/2016). Lo mismo ocurre con los datos consignados en la libreta de fondo de cese laboral. Y es clave destacar que tampoco se consignó el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT.

Y por si ello no fuera poco, la certificación de servicios y remuneraciones es incompleta puesto que no se detallan los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social. En este sentido, se ha establecido como doctrina legal lo siguiente: "Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que asimila el certificado de trabajo a la certificación de servicios y remuneraciones que se otorga en formulario PS 6.2 emitido por la ANSES, y tiene por cumplida la obligación impuesta por el art. 80 LCT con la entrega de este último" (Alderetes Francisco Antonio vs. DettaColli Juan Carlos s/Cobro de pesos, sentencia N° 1112 de fecha 12 de diciembre de 2012). Es que en la certificación de servicios y remuneraciones de la Ley Nº 24241 que se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) -como el que fue consignado a favor del Sr. Cata- se insertan datos similares, pero no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 de la LCT ya que no equivalen a las constancias de aportes depositados por el empleador en su momento o en la actualidad (cf. Cámara del Trabajo Sala 5, "Atenor Nadia Alejandra c/ Molina Fernando Gaston y Aden Business School s/ cobro de pesos", sentencia nº 27 del 10/03/2020; "Durán Julio Cesar vs. Costello Héctor Solano s/ cobro de pesos", sentencia del 28/10/2016, entre otras).

En su mérito, en virtud de las consideraciones efectuadas, corresponde **rechazar la demanda de pago por consignación interpuesta por Tecno Construcciones SRL**. Así lo declaro.

2. Procedencia de los rubros reclamados en la acción de cobro de pesos

Preliminarmente, considero importante tener en consideración que, sin perjuicio de los rubros que se declaren procedentes a continuación, la suma consignada por la empresa empleadora en la cuenta n°562200002560535 del Banco Macro S.A.- Sucursal Anexo Tribunales, fue efectivamente desafectada del plazo fijo en que fue colocada a pedido de aquella y librada a favor del trabajador con más los intereses generados por un monto total de $59.578,50, según surge del proveído de fecha 21/04/2023 y nota de libramiento de oficio al Banco de fecha 04/05/2023. En consecuencia, dicha suma será deducida en la planilla a confeccionar.

a. Fondo de desempleo: Resulta procedente este rubro por las diferencias generadas a partir de la deficiente registración tanto de la fecha de ingreso como de la categoría profesional según lo decidido en la primera cuestión. Así lo declaro.

b. Aguinaldo primer semestre: Resulta procedente este rubro por la diferencia que resulte entre lo efectivamente depositado conforme recibo de liquidación final (f.

18, pág. 37 de expte digitalizado) y los haberes devengados conforme real fecha de ingreso y categoría profesional. Así lo declaro.

c. Vacaciones proporcionales: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, resulta procedente este rubro por la diferencia que resulte entre lo efectivamente depositado conforme recibo de liquidación final (f. 18 expte de pago por consignación, pág. 37 de expte digitalizado) y los haberes devengados conforme real fecha de ingreso y categoría profesional. Así lo declaro.

d. Diferencia de haberes por el período abril 2014 a enero de 2016 y adicional del art. 52 CCT N°76/75: Conforme lo establecido en la primera cuestión, siendo que le correspondía al actor una categoría superior a la que se encontraba registrado de acuerdo a las tareas desempeñadas y que, según consta en los recibos de haberes, acompañados no se contempló durante toda la relación laboral el adicional del art. 52 del CCT N°76/75 (adicional por asistencia perfecta) -circunstancia que también fue corroborada por el CPN Gaseni en su dictamen del 28/08/2023 Expte N°243/16-, me encuentro en condiciones de establecer que existieron diferencias salariales a su favor y resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

Todo ello sin perjuicio de que deberá deducirse las sumas abonadas en concepto de haberes del mes de enero de 2016 conforme recibos de sueldo consignados (fs. 19/20 expte de pago por consignación, pág. 39/42 de expte digitalizado).

Considero necesario en este punto, aclarar que no se tiene en consideración la planilla confeccionada por el CPN Gaseni en el marco de la producción probatoria del expte N°243/16, así como tampoco la elaborada por la CPN Marcela Paola López en el CPA N°4 del Expte N°1876/16, puesto que ambos peritos contables consideraron una categoría profesional que no se corresponde con la definida en la primera cuestión de la presente por los fundamentos allí expuestos.

e. Adicional establecido por los arts. 40, 41 y 45 del CCT N°76/75: El Sr. Cata reclama especialmente la falta de pago del adicional previsto por estos preceptos en virtud de haber efectuado tareas en la localidad de Villa Quinteros, según expresó al denunciar mala fe de la parte empleadora en su ampliación de demanda a f. 43 (pág. 89 del primer cuerpo de expediente digitalizado). En efecto, en el relato de los hechos, manifestó lo siguiente: *"Cuando comenzó la relación en el año 2012 trabajaba en la obra que la empresa estaba construyendo en el B° Canal Sur, en lo que hoy se conoce como Barrio Manantial Sur, que se encuentra ubicada en la zona sur de la capital, siendo el encargado designado por la empresa en la mencionada obra, primero el Sr. Nieto, y tiempo después el Sr. Páez. En octubre de 2014, el Sr. Cata debía cumplir sus tareas laborales a Villa quinteros, donde la empresa estaba realizando tareas de construcción de módulos habitacionales. Debido a la distancia y a la falta de transporte se debía permanecer allí´, desde el día lunes hasta el día viernes, y en algunas ocasiones de lunes a sábado, siendo el encargado el Sr. Zelaya…Un mes después de haber sido operado se reincorpora a trabajar en Villa Quinteros, cumpliendo sus tareas en el horario de 07:00 hs a 13:00 hs y 14:00 hs a 18:00 hs, sin ningún problema…".*

La empresa demandada, no niega en su responde que el Sr. Cata se haya desempeñado primero en Manantial Sur y luego en la localidad de Villa Quinteros,

por lo que tengo por reconocida esta circunstancia (cf. art. 60 del CPL). Así lo declaro.

Al respecto, el CCT N°76/75 prescribe en su artículo 40 lo siguiente: “Cuando el empleador disponga que el trabajador vaya a cumplir tareas a un lugar distinto de aquel en que lo estuviere haciendo para el mismo y ese lugar se encontrare dentro del ejido urbano en que estuviere prestando servicios, el traslado del trabajador y sus herramientas deberé disponerse dentro del horario de trabajo y en tanto deba hacerse efectivo en el día que haya sido dispuesto. Si ese traslado fuere dispuesto durante la jornada habitual del obrero pero para ser cumplimentado en otro día distinto a aquel en que así se hubiere resuelto, el traslado se cumplimentaré en el día en que debe comenzar a prestar servicios en el otro lugar”. Seguidamente el artículo 41 dispone: “Cuando el lugar distinto a que se refiere el artículo anterior se encontrare fuera del ejido urbano, el empleador deberá abonar al trabajador el adicional que corresponda, en razón de la distancia, conforme lo establecido en el artículo 45”. Finalmente, el artículo 45 al que remite el precepto antes citado establece que: “Cuando el empleador disponga el traslado de un trabajador a un lugar distinto de aquel donde se encontrara prestará servicios y siempre que el lugar del nuevo destino estuviera fuera del ejido urbano y que diste menos de 30 kms de donde estaba prestando servicios, deberá abonarle la compensación por gastos de traslado que se indican. Distancia de 0 a 5 kms. 5% del jornal básico de la categoría del oficial. Distancia de 5 a 10 kms. 7% del jornal básico de la categoría del oficial. Distancia de 10 a 15 kms. 9% del básico de la categoría del oficial. Distancia de 15 a 25 kms. 11% del jornal básico de la categoría del oficial. Distancia de 25 a 30 kms. 13% del jornal del jornal básico de la categoría del oficial. Cuando el traslado exceda de los 30 kms indicados procedentemente será de aplicación lo establecido en el artículo 43.”

Así pues entonces, véase que desde el Barrio Manantial Sur hasta Villa Quinteros (según la información brindada por la aplicación de Google Maps en la página https://maps.google.com) existen 61 kms de distancia entre uno y otro lugar, por lo que, en el caso del Sr. Cata, sería aplicable el último párrafo del art. 45 CCT N°76/75, esto es, lo dispuesto por el art. 43 de idéntica convención que establece expresamente lo siguiente: “Cuando el obrero fuera contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de la concertación del trabajo que diste más de treinta kilómetros de este último lugar y siempre que para la prestación de los servicios deba cambiar de residencia, lo referente a gastos de traslados de ida y regreso y a los adicionales sobre el salario por cambio de residencia, será pactado en oportunidad de la contratación. Lo pactado sobre el particular deberá ser comunicado por el empleador a la Comisión Paritaria de Zona o a la Nacional, para su registro. En caso de omitirse esta comunicación, se entenderá que se ha pactado un plus no inferior al 30% de la remuneración básica prevista en esta convención.”

Por lo expuesto, siendo que no ha sido negado por la parte empleadora que el Sr. Cata laboró inicialmente en el Barrio Manantial Sur y luego fue trasladado a Villa Quinteros debiendo permanecer por razón de la distancia en esa localidad de lunes a viernes -e incluso algunos sábados, según relató-, y existiendo una distancia de más de 30 km entre ambos lugares, estimo justo declarar procedente este rubro por el 30% de la remuneración básica que le correspondía al trabajador percibir

computados desde el mes de octubre de 2014 (mes en el que inició sus labores en la localidad de Villa Quinteros según su versión, hasta la finalización de la relación laboral, puesto que no existe prueba alguna de la comunicación efectuada a la Comisión Paritaria de zona o a la nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 43 CCT N°76/75. Además, considero importante destacar que al ser un rubro que debía ser pagado con habitualidad y mensualmente, debe integrar la base de cálculo. Así lo declaro.

f. Sanción de los arts. 1 y 2 Ley 25323: No resulta procedente este rubro puesto que el Sr. Cata se encontraba encuadrado dentro del Régimen de la Ley 22250, el que no prevé tal como se explicó en la tercera cuestión de la presente, la indemnización de despido sin justa causa del art. 245 de la LCT. En efecto, nuestra Excma. Corte Suprema tiene dicho que "respecto al artículo 1º de la Ley Nº25.323, en consideraciones que resultan igualmente relevantes para el caso de autos: "... sólo se duplica la indemnización por antigüedad del artículo 245 de la LCT y la prevista en los estatutos especiales, cuando éstos expresamente remiten al referido artículo 245, (vgr. viajantes de comercio, docentes particulares, etc.), (...). Al contrario, no se aplica a los estatutos especiales cuando prevean un mecanismo distinto de indemnización (vgr. industria de la construcción, periodistas profesionales, etc.). (...), (cfr. Julio A. Grisolía, en 'Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social', 5ta. Edición. Depalma, Bs. As. 2001, pág. 53 y ss)." (CSJT, sentencia de fecha 12-3-2007, "Gauna, Manuel Exequiel vs. Gebal S.A. s/ Despido")" (cf. CSJT, Sent. N°32 del 15/02/2018). Así lo declaro.

g. Adicional del art. 35 del CCT N°76/75: En dicho precepto se acordó convencionalmente una asignación por vestimenta equivalente a dos jornales para los trabajadores con más de 6 meses de antigüedad correspondientes a la categoría oficial de la zona. Además se indica que dicho adicional se liquida semestralmente desde que se liquida la primera asignación.

Según surge de los recibos de haberes que constan en la causa, la parte empleadora no abonó nunca un adicional por este concepto. Además, si bien al exhibir la documentación requerida en el CPA N°3 del Expte N°1876/16, la firma empleadora presentó un acta de constancia de entrega de ropa y elementos de protección firmada por el Sr. Cata en fecha 10/01/2015 (f. 178, pág. 367 del primer cuerpo digitalizado del Expte N°1876/16) y esta no fue impugnada por aquél, lo cierto es que el convenio colectivo aplicable -según se desprende de la lectura del art. 35-, establece claramente por tal concepto una asignación en dinero a favor de los trabajadores más no dispone una compensación con la entrega efectiva de la ropa de trabajo que se haga.

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir el presente rubro por idéntico período al reclamado por diferencias salariales (abril 2014/enero 2016), aunque a diferencia del rubro anterior, resulta útil aclarar que no integrará la base de cálculo puesto que no es una asignación que se liquida en forma mensual, sino cada 6 meses a partir de los 6 meses de antigüedad del trabajador. Así lo declaro.

h. Haberes devengados conforme art. 23 CCT N°76/75: El art. 23 del convenio colectivo aplicable establece lo siguiente: "Lo estatuido en los artículos 225 a 227 de la Ley 20 .744 será de aplicación cuando el trabajador se vea impedido de

prestar servicios por estar afectado de una enfermedad inculpable o por un accidente inculpable. Tratándose de un trabajador contratado para prestar servicios en una obra determinada o para ejecutar una tarea específica, que continuara impedido de prestar servicios después de que se hayan extinguido los lapsos en que tiene derecho a las remuneraciones, el empleador deberá reservarle el puesto por el tiempo en que se mantenga la ejecución de la obra o se siga desarrollando esa tarea específica, siempre que ese tiempo no exceda de un año. Las obligaciones a cargo del empleador de abonar remuneraciones por el lapso en que el trabajador no preste servicios como consecuencia de encontrarse afectado por una enfermedad inculpable o por un accidente inculpable no cesa por el hecho de que el empleador disponga dar término a la relación laboral durante el lapso en que no se presten servicios por la razón apuntada. En su consecuencia el empleador deberá abonar las remuneraciones pertinentes que correspondan a todo el tiempo que faltare hasta completar los correspondientes períodos legales de pagos obligatorios".

Teniendo en cuenta lo regulado por el precepto transcripto, entiendo que este rubro no resulta admisible. Ello toda vez que no existe constancia alguna de que al Sr. Cata le hayan correspondido 11 meses de licencia por enfermedad o accidente inculpable, según su reclamo. En efecto, los únicos certificados médicos que fueron reconocidos por el profesional interviniente fueron los expedidos por el Dr. Ávila según consta en acta de fecha 15/05/2018, glosada a f. 300 (pág. 213 del segundo cuerpo de Expte N° 1876/16 digitalizado). Dichos certificados corresponden al 22/01/2016, 29/01/2016, 19/02/2016 y 15/04/2016 (fs. 10/12, pág. 23/28 del primer cuerpo de Expte N°1876/16 digitalizado), sin embargo a los efectos de determinar la procedencia de lo dispuesto por el art. 23 que nos ocupa, solo resulta pertinente analizar lo prescripto en el primero de ellos, puesto que la relación laboral culminó el 28/01/2016.

Así pues entonces, visto el certificado de fecha 22/01/2016, el Dr. Ávila le habría recomendado al Sr. Cata reposo por 7 días por padecer lumbociática derecha. Sin perjuicio de que no existe constancia alguna de que dicho padecimiento fuera puesto en conocimiento de la parte empleadora y que aquella ofreció el pago por el mes de enero completo -pese a que la relación finalizó como se estableció el 28/01/2016-, resulta claro que la licencia otorgada en su caso, no se extendió por el lapso de 11 meses luego de finalizada la relación laboral entre las partes. En su mérito, corresponde rechazar el rubro reclamado por este concepto. Así lo declaro.

Base de cálculo:

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada y percibida, con inclusión de los rubros no remunerativos y los adicionales con carácter mensual y habitual (arts. 43 y 52 del CCT N° 76/75) según se decidió precedentemente, y de acuerdo al convenio colectivo aplicable (CCT Nº76/75) y la escala salarial correspondiente a la categoría profesional del Sr. Cata ("Oficial"). Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido" (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería

Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. Nº 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa "Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A." expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: "…resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buenaley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución…". Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible,

sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1742%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a 470%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 270% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos "Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos" (Sent. N°824 del 12/06/2018): "por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a

devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa".

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la firma Tecno Construcciones SRL no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso 10/04/2012
Egreso 28/01/2016
Antigüedad 3 años, 9 meses y 18 dias

Categoria: "Oficial albañil" conforme al CCT 76/75

Básico (176 hs. p/mes x $45,39)			$ 7.988,64
Presentismo			$ 1.597,73
Adicional art 40, 41 y 45 cct76/75			$ 2.396,59
hs extras	valor hs extra	cantidad de hs	
	68,085	24	$ 1.634,04
Total			$ 13.617,00

1) Indemnización fondo de desempleo

Período	Base	Importe Fdo. de desemp.	% Tasa pasiva prom. BCRA al 27/02/2024	Intereses	Total $ al 27/02/2024
04/12	$ 2.819,73	$ 338,37	2190,99	$ 7.413,60	$ 7.751,96
05/12	$ 4.229,59	$ 507,55	2174,07	$ 11.034,51	$ 11.542,07
06/12	$ 5.435,93	$ 652,31	2158,37	$ 14.079,29	$ 14.731,60
07/12	$ 5.435,93	$ 652,31	2141,33	$ 13.968,14	$ 14.620,45
08/12	$ 5.435,93	$ 652,31	2123,57	$ 13.852,29	$ 14.504,60
09/12	$ 5.435,93	$ 652,31	2106,24	$ 13.739,24	$ 14.391,55
10/12	$ 5.435,93	$ 652,31	2087,89	$ 13.619,54	$ 14.271,86
11/12	$ 5.435,93	$ 652,31	2069,55	$ 13.499,91	$ 14.152,22
12/12	$ 5.435,93	$ 652,31	2049,72	$ 13.370,56	$ 14.022,87
01/13	$ 5.435,93	$ 652,31	2030,56	$ 13.245,57	$ 13.897,88
02/13	$ 5.435,93	$ 652,31	2013,52	$ 13.134,42	$ 13.786,73
03/13	$ 5.435,93	$ 652,31	1994,55	$ 13.010,68	$ 13.662,99
04/13	$ 5.435,93	$ 434,87	1975,84	$ 8.592,42	$ 9.027,29
05/13	$ 5.435,93	$ 434,87	1957,14	$ 8.511,10	$ 8.945,97
06/13	$ 6.414,84	$ 513,19	1938,34	$ 9.947,31	$ 10.460,50
07/13	$ 6.414,84	$ 513,19	1918,55	$ 9.845,75	$ 10.358,94
08/13	$ 6.414,84	$ 513,19	1898,65	$ 9.743,63	$ 10.256,82
09/13	$ 6.800,47	$ 544,04	1878,98	$ 10.222,36	$ 10.766,40
10/13	$ 6.800,47	$ 544,04	1857,88	$ 10.107,57	$ 10.651,61
11/13	$ 6.800,47	$ 544,04	1836,69	$ 9.992,29	$ 10.536,32
12/13	$ 6.800,47	$ 544,04	1814,56	$ 9.871,89	$ 10.415,93
01/14	$ 6.800,47	$ 544,04	1791,47	$ 9.746,27	$ 10.290,31
02/14	$ 6.800,47	$ 544,04	1767,48	$ 9.615,76	$ 10.159,80
03/14	$ 6.800,47	$ 544,04	1738,62	$ 9.458,75	$ 10.002,79

04/14	$ 8.006,81	$ 640,54	1710,37	$ 10.955,68	$ 11.596,23
05/14	$ 8.006,81	$ 640,54	1683,25	$ 10.781,97	$ 11.422,51
06/14	$ 8.006,81	$ 640,54	1659,98	$ 10.632,91	$ 11.273,46
07/14	$ 8.807,74	$ 704,62	1636,89	$ 11.533,84	$ 12.238,45
08/14	$ 8.807,74	$ 704,62	1615,46	$ 11.382,84	$ 12.087,46
09/14	$ 8.807,74	$ 704,62	1595,24	$ 11.240,36	$ 11.944,98
10/14	$ 10.689,00	$ 855,12	1573,68	$ 13.456,85	$ 14.311,97
11/14	$ 10.689,00	$ 855,12	1552,52	$ 13.275,91	$ 14.131,03
12/14	$ 10.689,00	$ 855,12	1530,85	$ 13.090,60	$ 13.945,72
01/15	$ 10.689,00	$ 855,12	1509,12	$ 12.904,79	$ 13.759,91
02/15	$ 10.689,00	$ 855,12	1490,25	$ 12.743,43	$ 13.598,55
03/15	$ 10.689,00	$ 855,12	1468,69	$ 12.559,06	$ 13.414,18
04/15	$ 12.549,00	$ 1.003,92	1449,08	$ 14.547,60	$ 15.551,52
05/15	$ 12.549,00	$ 1.003,92	1428,12	$ 14.337,18	$ 15.341,10
06/15	$ 12.549,00	$ 1.003,92	1408,32	$ 14.138,41	$ 15.142,33
07/15	$ 12.549,00	$ 1.003,92	1388,61	$ 13.940,53	$ 14.944,45
08/15	$ 13.617,00	$ 1.089,36	1368,3	$ 14.905,71	$ 15.995,07
09/15	$ 13.617,00	$ 1.089,36	1348,78	$ 14.693,07	$ 15.782,43
10/15	$ 13.617,00	$ 1.089,36	1328,61	$ 14.473,35	$ 15.562,71
11/15	$ 13.617,00	$ 1.089,36	1307,93	$ 14.248,07	$ 15.337,43
12/15	$ 13.617,00	$ 1.089,36	1284,75	$ 13.995,55	$ 15.084,91

Total Rubro 1) Fondo de desempleo al 27/02/2024 **$ 575.675,86**

2) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa pasiva prom. al 27/02/2024	$ Intereses
04/14	$ 8.006,81	$ 3.997,62	$ 4.009,19	1.710,37	$ 68.571,95
05/14	$ 8.006,81	$ 4.606,56	$ 3.400,25	1.683,25	$ 57.234,67
06/14	$ 8.006,81	$ 3.537,18	$ 4.469,63	1.659,98	$ 74.194,93
07/14	$ 8.807,74	$ 4.162,08	$ 4.645,66	1.636,89	$ 76.044,28
08/14	$ 8.807,74	$ 3.770,00	$ 5.037,74	1.615,46	$ 81.382,61
09/14	$ 8.807,74	$ 3.498,56	$ 5.309,18	1.595,24	$ 84.694,10
10/14	$ 10.689,00	$ 4.433,52	$ 6.255,48	1.573,68	$ 98.441,24
11/14	$ 10.689,00	$ 3.589,04	$ 7.099,96	1.552,52	$ 110.228,30
12/14	$ 10.689,00	$ 4.041,44	$ 6.647,56	1.530,85	$ 101.764,17
01/15	$ 10.689,00	$ 4.916,08	$ 5.772,92	1.509,12	$ 87.120,29
02/15	$ 10.689,00	$ 3.408,08	$ 7.280,92	1.490,25	$ 108.503,91
03/15	$ 10.689,00	$ 4.403,36	$ 6.285,64	1.468,69	$ 92.316,57
04/15	$ 12.549,00	$ 4.463,68	$ 8.085,32	1.449,08	$ 117.162,76
05/15	$ 12.549,00	$ 4.581,07	$ 7.967,93	1.428,12	$ 113.791,60
06/15	$ 12.549,00	$ 6.110,73	$ 6.438,27	1.408,32	$ 90.671,44
07/15	$ 12.549,00	$ 6.621,67	$ 5.927,33	1.388,61	$ 82.307,50
08/15	$ 13.617,00	$ 4.264,62	$ 9.352,38	1.368,30	$ 127.968,62
09/15	$ 13.617,00	$ 2.074,68	$ 11.542,32	1.348,78	$ 155.680,50
10/15	$ 13.617,00	$ 5.071,44	$ 8.545,56	1.328,61	$ 113.537,16
11/15	$ 13.617,00	$ 3.880,42	$ 9.736,58	1.307,93	$ 127.347,65
12/15	$ 13.617,00	$ 4.687,24	$ 8.929,76	1.284,75	$ 114.725,09
Subtotales			$ 142.739,56		$ 2.083.689,34

Total Rubro 2) Diferencias salariales al 27/02/2024 $ 2.226.428,90

3) Ropa de trabajo 1° sem. 2014

$ 291,51 2 jornales x 1 semestre $ 583,02

4) Ropa de trabajo 2° sem. 2014

$ 320,67 2 jornales x 1 semestre $ 641,34

5) Ropa de trabajo 1° sem. 2015

$ 376,47 2 jornales x 1 semestre $ 752,94

6) Ropa de trabajo 2° sem. 2015

$ 408,51 2 jornales x 1 semestre $ 817,02

Total rubros 3) a 6) al 04/02/2016 $ 2.794,32

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 04/02/2016 al 27/02/2024 1259,18 % $ 35.185,52

Total rubros 3) a 6) al 27/02/2024 **$ 37.979,84**

Imputación del pago a cuenta

7) Indemnización fondo de desempleo

Período	Base	Importe Fdo. de desemp.	% Tasa pasiva prom. BCRA al 02/03/2023	Intereses	Total $ al 27/02/2024
01/16	$ 12.709,20	$ 1.016,74	526,23	$ 5.350,37	$ 6.367,11

7) Total Fondo de desempleo al 02/03/2023 **$ 6.367,11**

8) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa pasiva prom. al 02/03/2023	$ Intereses
01/16	$ 12.709,20	$ -	$ 12.709,20	526,23	$ 66.879,62

Total Rubro 8) Diferencias salariales al 02/03/2023 $ 79.588,82

9) SAC 1º semestre 2016

$ 13.617,00 / 2 * 28/180 $ 1.059,10

10) Vacaciones prop. 2016

$ 13.617,00 / 25 x (14*28/360) $593,10

11) Vacaciones no gozadas

$ 13.617,00 / 25 x 14 $ 7.625,52

Total rubros 9) a 11) al 04/02/2016 $ 9.277,72

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 04/02/2016 al 02/03/2023 524,89 % $ 48.697,80

Total rubros 9) a 11) al 27/02/2024 **$ 57.975,52**

subtotal capital items del 7) al 11) $23.003,65

intereses items del 7) al 11) al 02/03/2023 $121.944,53

monto pagado el 02/03/2023 ($59.578,50)

Saldo de capital items del 7) al 11) al 02/03/2023 $23.003,65

intereses al 02/03/2023 $62.366,03

intereses s/capital desde 02/03/2023 al 27/02/2024 117,83 % $27.105,20

Total rubros 7) a 11) al 27/02/2024 $ 112.474,89

Resumen condena

Total Rubro 1) Fondo de desempleo al 27/02/2024 $ 575.675,86

Total Rubro 2) Diferencias salariales al 27/02/2024 $ 2.226.428,90

Total rubros 3) a 6) al 27/02/2024 $ 37.979,84

Total rubros 7) a 11) al 27/02/2024 $ 112.474,89

Total General $ al 27/02/2024 **$ 2.952.559,49**

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer la totalidad de las costas a la firma Tecno Construcciones SRL (cf. art. 61, supletorio según art. 49 del CPL). En el caso del proceso de cobro de pesos, esta decisión tiene sustento especialmente en atención a la insignificancia de los rubros que no prosperan con relación a los admitidos (cf. art. 63 *in fine* CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado, en el **proceso de pago por consignación** y a la naturaleza de la litis es de aplicación el art. 50 inc. 2º de la citada normativa. De modo que, tomando como base el 40% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 10/03/2016 (fecha de interposición de la demanda) al 27/02/2024 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras), los cálculos efectuados arrojan la suma de $82.021,43.

Por su parte, en el **proceso de cobro de pesos**, teniendo en cuenta también el resultado obtenido y la naturaleza de la litis, resulta aplicable lo previsto por el art. 50 inc. 1° CPL, por lo que en este caso se tomará como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 27/02/2024 en la suma de $2.952.559,49.

En ese orden de ideas, teniendo presente la base regulatoria para cada proceso, el monto reclamado, las cuestiones debatidas, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley Nº5480 y 51 del CPT y demás pautas impuestas por la Ley Nº24432 ratificada por la Ley Provincial Nº6715, se regulan los siguientes honorarios:

-**Proceso de pago por consignación**:

1) A la letrada Lidia Ester Martorell, por su intervención como apoderada en doble carácter de Tecno Construcciones SRL durante las dos etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda y ofrecimiento de prueba) la suma de $ 8.899,32 (base x 7% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-).

2) A la letrada Dolores Marta Palavecino, por su intervención como apoderada en doble carácter del Sr. Félix Gerardo Cata durante las dos etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en la audiencia del art. 106 CPL y ofrecimiento de prueba) la suma de $16.527,32 (base x 13% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-).

3) Al CPN Edmundo Ariel Gaseni, por su intervención como perito contador, en mérito de la presentación de su dictamen el 28/08/2023 y su respuesta del 15/09/2023 a las aclaraciones peticionadas, la suma de $2.460,64 (base x 3%). No obstante, la suma calculada evidencia una injustificada desproporción en relación a la labor cumplida por el profesional. Por ello, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), resulta equitativo en esta oportunidad elevar el monto calculado a la suma de $50.000, considerando al efecto como pautas para su determinación la labor cumplida por el perito en estos actuados durante una sola etapa y su relación con el trabajo de los profesionales letrados intervinientes.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley Nº5480, siendo que el monto resultante respecto de los honorarios de las letradas Martorell y Palavecino, por su actuación, considerando incluso el doble carácter, es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita más el porcentaje establecido en mérito al doble carácter (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 27/12/2023), corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de $387.500 (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-) para cada una de ellas.

-Proceso de cobro de pesos:

1) A la letrada Marta Elena Rojas, por su intervención como apoderada en doble carácter por el Sr. Félix Gerardo Cata, durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en la audiencia del art. 69 CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos) la suma de $686.470,08 (base x 15% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-).

2) Al letrado Juan José Martorell, por su intervención como apoderado en doble carácter de la firma Tecno Construcciones SRL, durante las tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos), la suma de $366.117,38 (base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-). Sin embargo, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley Nº5480, siendo que el monto resultante por su actuación considerando el doble carácter es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita más el porcentaje establecido en mérito al doble carácter (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 27/12/2023), corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de $387.500 (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-).

Asimismo, por su participación en la incidencia de acumulación resuelta el 18/09/2020, se le regula la suma de $75.511,71 (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- x 15% -art. 59 LH-).

3) A la CPN Marcela Paola López, por su intervención como perito contador y en mérito de la presentación de su dictamen el 16/08/2018 (fs. 243/245) en el CPA N°4 y su respuesta del 05/02/2019 a la impugnación articulada, la suma de $88.576,78 (base x 3%) (cf. art. 51 CPL).

Ahora bien, en este caso en particular, aplicando los topes y demás pautas impuestas por la Ley Nº 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715 la sumatoria de los honorarios regulados a la letrada de la parte actora (Dra. Rojas) por el

proceso principal de cobro de pesos y a la perito CPN Marcela Paola López, en la proporción a cargo de la parte demandada, excede el tope previsto en el art. 8 de la Ley N° 24432. En su mérito, corresponde proceder a su reducción por aplicación del coeficiente del 0,9524%.

En función de lo expuesto, los emolumentos de éstos profesionales quedan establecidos en los siguientes montos:

-A favor de la letrada Marta Elena Rojas, en la suma de $653.781,03.

-A favor de la perito CPN Marcela Paola López, en la suma de $84.358,84.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la demanda promovida por la firma Tecno Construcciones SRL, CUIT N°30-63413379-4 con domicilio en Pje. Burmeister N° 2270 de esta ciudad, en contra del Sr. Gerardo Félix Cata, DNI N° 11.421.562 con domicilio en B° San Miguel, Mza. M, Lote 9 de esta ciudad, en concepto de pago por consignación, conforme lo considerado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda por cobro de pesos promovida por Gerardo Félix Cata, DNI N° 11.421.562 con domicilio en B° San Miguel, Mza. M, Lote 9 de esta ciudad en contra de 'Tecno Construcciones SRL, CUIT N°30-63413379-4 con domicilio en Pje. Burmeister N°2270 de esta ciudad por la suma de **$2.952.559,49 (pesos dos millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve con cuarenta y nueve centavos)** en concepto de diferencias de fondo de desempleo, de vacaciones proporcionales, de aguinaldo primer semestre y de haberes por el período abril de 2014 a enero de 2016, y adicionales establecidos en los arts. 35 y 43 CCT N°76/75, conforme lo considerado.

III) RECHAZAR el reclamo del Sr. Gerardo Felix Cata en concepto de adicional del art. 23 del CCT N°76/75 y la sanción prevista por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323, atento lo considerado.

IV) COSTAS: a Tecno Construcciones SRL, conforme se considera.

V) REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de pago por consignación: 1) A la letrada Lidia Ester Martorell, en la suma de $387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), conforme lo considerado. 2) A la letrada Dolores Marta Palavecino, en la suma de $387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), conforme lo considerado. 3) Al CPN Edmundo Ariel Gaseni, la suma de $50.000 (pesos cincuenta mil), conforme lo considerado. **Por el proceso de cobro ordinario:** 1) A la letrada Marta Elena Rojas, la suma de $653.781,03 (pesos seiscientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y uno con tres centavos), conforme lo considerado. 2) Al letrado Juan José Martorell, la suma de $387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), conforme lo considerado. Por la incidencia del 18/09/2020, la suma de $75.511,71 (pesos setenta y cinco mil quinientos once con setenta y un centavos), atento lo considerado. 3) A la CPN Marcela Paola López, en la suma de $84.358,84 (pesos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho con ochenta y cuatro centavos), según se considera.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

VIII) REMITIR copia de la presente acta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación